

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-440/2015

ACTORES: EVERARDO NEVAREZ NAVA
Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO
ÁVILA GONZÁLEZ

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil quince.

Sentencia definitiva que: **a)** deja intocado, por no ser objeto de impugnación, el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-30/2015; **b) sobresee en parte** porque el escrito de demanda carece de la firma autógrafa respecto de algunos actores; y **c) revoca, en la materia de impugnación,** la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por el citado Tribunal Electoral local en el recurso de revisión TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015, pues la Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista de acuerdo con los Estatutos del partido es el órgano colegiado competente para llevar a cabo el registro de los candidatos postulados por el citado ente político en el ámbito local ante los órganos competentes administrativos y, en tal virtud, debe prevalecer la solicitud de registro de trece de abril de dos mil quince, signada por la mayoría de sus miembros.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Elecciones del Partido Humanista en Guanajuato
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Humanista
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos del Partido Humanista (Publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil catorce)
Junta Estatal:	Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guanajuato
Junta Nacional:	Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista en Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

PH: Partido Humanista

Tribunal
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos que a continuación se narran ocurrieron en el año dos mil quince, salvo que se especifique lo contrario.

1.1. Convocatoria. El quince de diciembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional convocó a los militantes y a la ciudadanía en general a participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores para el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el Estado de Guanajuato.

1.2. Solicitud de registro. El trece de abril, Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, como miembros de la Comisión Estatal y el primero además en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, acudieron ante el Consejo General a solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato.

2

1.3. Diversa solicitud de registro. El dieciséis de abril, Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas, la primera como Delegada Nacional de la Comisión Nacional y Coordinadora de la Comisión Estatal; el segundo como Vocal de la Comisión Estatal y el tercero como Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, presentaron ante el Consejo General una diversa solicitud de registro de la lista de candidatos al cargo mencionado.

1.4. Requerimiento. Mediante oficio SE/503/2015 de veinte de abril el Secretario del Consejo General requirió a Noemí Leticia Jiménez García, en su carácter de Coordinadora de la Comisión Estatal para que informara cuál de las dos listas de candidatos debía prevalecer.

1.5. Cumplimiento al requerimiento. El veintidós de abril, Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García en cumplimiento al requerimiento señalaron que la lista de candidatos que debía prevalecer era la propuesta por ellos. Asimismo, en la fecha indicada Noemí Leticia Jiménez García, al desahogar el requerimiento manifestó que la lista que debía prevalecer era la propuesta por ella el diecisiete de abril.

1.6. Acuerdos administrativos. El veintiséis de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo CGIEEG/095/2015 mediante el cual otorgó el registro a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional postulada por el PH, mediante solicitud de trece de abril presentada por Everardo Nevarez Nava, Daniel



Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García. Asimismo, en la propia fecha dictó el Acuerdo CGIEEG/097/2015 por el que negó el registro a la solicitud suscrita por Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas.

1.7. Recurso de revisión y juicio ciudadano locales. El dos de marzo, Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, en representación del PH, interpusieron recurso de revisión, asimismo el tres del mismo mes los ciudadanos José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los Acuerdos CGIEEG/095/2015 y CGIEEG/097/2015. Al efecto se formaron los expedientes TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015 del índice del Tribunal Responsable.

1.8. Sentencia impugnada. El veintidós de mayo, el Tribunal Responsable emitió sentencia mediante la cual, por una parte, decretó el sobreseimiento en el juicio ciudadano local por haberse promovido en forma extemporánea y; por la otra, revocó el acuerdo CGIEEG/097/2015, dejó sin efectos el diverso CGIEEG/095/2015 y ordenó al Consejo General que registrara la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional presentada por Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas, mediante solicitud de diecisiete de abril.

1.9. Juicio ciudadano federal. El veintiséis de mayo, los actores promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia señalada en el antecedente anterior.

1.10. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. El dos de junio, esta Sala dictó un acuerdo plenario en el que **escindió** el escrito de demanda de los actores, por el que impugnaron diversos actos atribuidos al Consejo Estatal y a la Junta Estatal; por lo que declaró **improcedente el juicio** respecto a esos actos y lo **reencauzó** como juicio ciudadano local al Tribunal Responsable, para que resolviera lo procedente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Responsable se relaciona con el registro de diputados locales de representación proporcional postulados por el PH en el Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

3. SOBRESEIMIENTO

En atención a que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, esta Sala Regional de oficio analizará la que se surte en el caso.

En efecto, respecto a los actores José Salazar Hernández, José Manuel López Segoviano y María Lucía González Lozano, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios¹, por lo siguiente.

De dicho precepto legal, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será procedente siempre que el promovente cumpla con el requisito de estampar su firma autógrafa en la demanda o en el escrito de presentación; por lo que, en caso contrario, la acción se torna improcedente. Esto, ante la ausencia de un requisito esencial de la demanda, que trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario de la relación jurídica procesal.

4

Lo anterior, porque con ese escrito se formaliza la voluntad de instar al órgano jurisdiccional a impartir justicia; de ahí que resulte un requisito indispensable que la demanda contenga el nombre y la firma autógrafa del promovente, en razón de que dicho escrito inicial es la base de todo procedimiento judicial.

Por tanto, si en el presente asunto consta que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa de los actores José Salazar Hernández, José Manuel López Segoviano y María Lucía González Lozano, es evidente que el medio de impugnación, respecto de tales ciudadanos resulta improcedente.

Atento a lo expuesto y en razón de que por auto de dos de junio de este año, se admitió a trámite la demanda de este juicio, procede **sobreseer** en el juicio respecto a los nombrados ciudadanos, con fundamento en el artículo 11, párrafo 1, inciso c)

¹ Dicho precepto establece lo siguiente: “**Artículo 9.** 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...) g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. (...) 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno”.

de la Ley de Medios².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Esta controversia tiene su origen en dos solicitudes de registro de listas de candidatos a diputados locales de representación proporcional presentadas por el PH el trece y diecisiete de abril de dos mil quince. Derivado de ello, el Consejo General requirió a los solicitantes que indicaran cuál de las listas debía prevalecer, con fundamento en el artículo 191, párrafo tercero de la Ley Electoral Local³, con el apercibimiento que de no hacerlo se entendería que el PH optó por la segunda lista presentada. Los solicitantes desahogaron el requerimiento formulado y expresaron que la lista de candidatos que debía prevalecer era la que cada uno presentó en tales fechas.

Con motivo de ello, el Consejo General emitió los acuerdos CGIEEG/095/2015 y CGIEEG/097/2015 el veintiséis de abril de este año. En el primer acuerdo citado, sostuvo que era procedente registrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, presentada el trece de abril de dos mil quince, por Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, el primero en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal y los restantes como miembros de la Comisión Estatal.

Lo anterior, porque aun cuando en principio pudiera establecerse que ambas solicitudes fueron presentadas por miembros de la Comisión Estatal y ésta de acuerdo a los Estatutos del PH es la facultada para solicitar el registro de sus candidatos, lo cierto es que al desahogar el requerimiento efectuado, el PH lo hizo mediante dos escritos, uno signado por Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, con las calidades mencionadas y, el otro, suscrito sólo por Noemí Leticia Jiménez García, como integrante de la Comisión Estatal.

² Tal artículo prevé: "**Artículo 11.** 1. Procede el sobreseimiento cuando: (...) c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley".

³ El artículo citado dispone: "**Artículo 191.** Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de esta Ley. (...) Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cual solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores"

En tales condiciones, el Consejo General estimó que tuvo mayor relevancia el escrito signado por los nombrados Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, en razón de que contaba con la firma de dos de los tres comisionados de la Comisión Estatal, y esta circunstancia sólo corroboraba la decisión de ésta de ratificar y postular la lista de candidatos que se presentó el trece de abril de este año.

Asimismo, el Consejo General estimó que en tal situación cobraba especial importancia la ratificación realizada por el comisionado Mario Alberto Labrada García, pues en el caso debía entenderse que con ésta expresó su intención de abandonar la solicitud de registro que junto con Noemí Leticia Jiménez García presentaron el diecisiete de abril, lo que implicaba que esa solicitud ya no obtuvo el respaldo del PH y los votos necesarios para postular esa lista de candidatos presentada con posterioridad.

Por las razones indicadas, el Consejo General al emitir el diverso acuerdo CGIEEG/097/2015 negó el registro a la lista de candidatos presentada el diecisiete de abril de dos mil quince, por Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas.

- 6 El Tribunal Responsable al resolver los medios de impugnación promovidos en contra de tales determinaciones sobreseyó en el juicio ciudadano local promovido por José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco, considerando que fue presentado en forma extemporánea.

Asimismo, en cuanto al recurso de revisión⁰ declaró fundados los agravios vertidos por Noemí Leticia Jiménez García y Mario Alberto Labrada García, por lo que determinó revocar el Acuerdo CGIEEG/097/2015 emitido por el Consejo General el veintiséis de abril y, en consecuencia, dejó insubsistente el Acuerdo CGIEEG/097/2015; al estimar que no existe base legal en la normativa del PH que señale que la firma de dos de los tres comisionados de la Comisión Estatal en la solicitud de registro de candidatos es factor indispensable para determinar su validez o sea suficiente para poder postular la lista de candidatos; o que la lista avalada por la firma de un solo comisionado no surta efectos; y tampoco se prevé la circunstancia de la ratificación de decisiones por parte de los integrantes de la Comisión Estatal, con base en la cantidad de firmas que avalen un documento.

De igual forma, el Tribunal Responsable estimó que si bien es cierto el artículo 51 de los Estatutos establece que la Comisión Nacional Estatal puede tomar decisiones por mayoría y tal facultad es aplicable de forma análoga a la Comisión Estatal según el diverso artículo 78 de los Estatutos, tal proceder sólo aplica cuando ésta actúa como órgano colegiado, mas no cuando sus integrantes actúan de forma individual o separada como aconteció en el caso.



También indicó que de acuerdo a los Estatutos del PH las facultades para representar y solicitar el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular recaen tanto en la Comisión Nacional actuando como órgano colegiado, como en la Junta de Gobierno Nacional, por conducto de su Coordinador Ejecutivo.

De modo que si mediante escrito de siete de abril de este año, Ignacio Irys Salomón y Osvaldo Paulino Ramos Jaramillo, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional y Coordinador de la Comisión Nacional designaron a Noemí Leticia Jiménez García como Delegada Nacional de la Comisión Nacional, autorizándola expresamente para el registro, cambio, sustituciones y adecuaciones de las candidaturas a puestos de elección popular de los tres órganos de gobierno en el Estado de Guanajuato, lo cual fue comunicado al Consejo General el ocho de abril siguiente, y en autos no existen elementos de prueba que demuestren que a la fecha de presentación del registro de la lista de candidatos solicitado -diecisiete de abril- tales facultades hayan sido revocadas.

Entonces, es evidente que la solicitud que debe prevalecer es la presentada por Noemí Leticia Jiménez García, pues ella tenía la facultad expresa de solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, y no Everardo Nevarez Nava, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, dado que antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro de este último -trece de abril de dos mil quince-, a Noemí Leticia Jiménez García ya se le había conferido esa facultad.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Responsable sostuvo que en autos obra el oficio de siete de abril de dos mil quince suscrito por Irys Salomón y Ricardo Espinoza López, en su carácter de Coordinador y Vicecoordinador de la Junta Nacional, mediante el cual le notificaron al Consejo General los cambios de los integrantes de los órganos directivos estatales del PH del que se advierte que el diez de abril de dos mil quince, esto es, antes de la solicitud presentada por Everardo Nevarez Nava, Alfredo Lezama Rosas fue electo Coordinador de la Junta Estatal y, por lo tanto, aquél carecía de facultades para haber presentado la citada solicitud de registro con el carácter de Coordinador de la Junta Estatal, pues a la fecha de presentación de ésta carecía de ese nombramiento.

Contra esa decisión judicial, los actores aducen básicamente que la sentencia reclamada es ilegal por lo siguiente:

a) El Tribunal Responsable perdió de vista que de acuerdo con los artículos 49, inciso a), 50, 51, fracción V y 78 de los Estatutos la Comisión Estatal en un órgano colegiado que se integra por tres miembros, un coordinador y dos comisionados, sus determinaciones pueden ser aprobadas por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes y tiene la facultad de llevar a cabo el registro de los candidatos

del PH en el ámbito local ante las autoridades administrativas electorales competentes.

Por tanto, si mediante escrito de trece de abril de dos mil quince Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, el primero en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal y los restantes como miembros de la Comisión Estatal acudieron ante el Consejo General a solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, y esta solicitud está ratificada por la mayoría del Consejo Estatal, pues constan las firmas de dos de los comisionados que integran ese órgano partidista, es evidente que dicha solicitud es la que debió prevalecer y no la presentada por Noemí Leticia Jiménez García.

Lo anterior, porque a diferencia de lo razonado por el Tribunal Responsable, el artículo 51 fracción V en relación con el 78 de los Estatutos establecen que la Comisión Estatal es el órgano facultado del PH para solicitar el registro de los candidatos a cargos de elección popular en la entidad y en el caso tanto la solicitud de registro en cuestión, como la contestación al requerimiento efectuado, se encuentran respaldadas con las firmas de dos de sus integrantes.

8

b) El Tribunal Responsable estimó que la facultad de registrar solicitudes a cargos de elección popular del PH recae en la Comisión Nacional y en la Junta Nacional, a través del Coordinador Ejecutivo, lo cual es indebido porque es inexacto que los Estatutos establezcan que este último, por sí mismo, tenga facultades para registrar la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, pues por el contrario esa facultad es exclusiva de la Comisión Estatal, de modo que ésta por la mayoría de sus miembros podía solicitar el registro, pues la propia normativa interna le autoriza a llevar a cabo el registro correspondiente como órgano colegiado, incluso podía solicitar el registro sin la intervención del Coordinador Ejecutivo Estatal, pues éste en toda caso representa la voluntad de las decisiones asumidas por los órganos estatutariamente facultados para ello.

Además, el Tribunal Responsable perdió de vista que de los Estatutos del PH no se desprende norma alguna que faculte expresamente a la Comisión Nacional y a la Junta Nacional, a través de su Coordinador Ejecutivo, a nombrar delegados nacionales para registrar candidatos locales del PH ante las autoridades administrativas, dado que dichos órganos, según los Estatutos, sólo coadyuvan con la Comisión Estatal, pero esto no puede interpretarse como una sustitución en las funciones a través de la figura de delegados nacionales, pues éstos de acuerdo al artículo 46, fracción XXVIII de los Estatutos, sólo pueden nombrarse para acompañar el proceso de institucionalización, es decir, para conformar, integrar e institucionalizar a los órganos locales del PH, situación que no aconteció en la especie. Por tanto, es claro que la determinación de haber nombrado a Noemí Leticia Jiménez García como Delegada Nacional de la Comisión Nacional otorgándole la facultad de registrar a los candidatos locales del PH en Guanajuato,

resulta ilegal, ya que indebidamente se le delegó una facultad que no tiene, pues tal facultad corresponde sólo a la Comisión Estatal cómo órgano colegiado.

c) El Tribunal Responsable pasó por alto que el nombramiento de Noemí Leticia Jiménez García como Delegada Nacional de la Comisión Nacional no está fundado ni motivado y tampoco está justificado, puesto que a la Comisión Nacional y a la Junta Nacional, a través de su Coordinador Ejecutivo, no señalaron las causas por las cuales era necesario nombrar una delegada nacional del PH para el Estado de Guanajuato, situación que se tuvo que acreditar de forma objetiva, debido a que esa circunstancia involucra no sólo el funcionamiento de la estructura partidista local, sino también la afectación de los derechos partidistas de los ciudadanos que integran los órganos de dirección partidaria estatal.

d) El Tribunal Responsable sostiene indebidamente que para la fecha en que Everardo Nevarez presentó la primera solicitud de registro junto con los dos comisionados de la Comisión Estatal, ya se había nombrado a Alfredo Lezama Rosas como el nuevo Coordinador de la Junta Estatal, por lo que éste ya contaba con la facultad implícita para registrar candidatos del PH. Sin embargo, tal conclusión es errónea, dado que el Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal carece de facultades para solicitar el registro de los candidatos del PH, pues esta facultad es exclusiva de la Comisión Estatal, de conformidad con el artículo 78 de los Estatutos.

De acuerdo con los planteamientos expuestos, esta Sala Regional estima que **debe quedar intocado** por no ser objeto de impugnación, **el sobreseimiento** decretado por el Tribunal Responsable respecto del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-30/2015 promovido por los ciudadanos José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco, en razón de que éstos no se inconformaron contra esa parte de la sentencia reclamada.

Por tanto, *el problema jurídico a resolver* consiste únicamente en determinar cuál de las dos solicitudes de lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional presentadas con fechas trece y diecisiete de abril de dos mil quince, es la que debe prevalecer para su registro ante el Consejo General y, en tal virtud, debe verificarse si de acuerdo a los argumentos aducidos, lo resuelto por el Tribunal Responsable en torno a que debía registrarse la lista de diecisiete de abril es legal o, si por el contrario, como lo afirman los promoventes tal determinación no es acorde a la ley, porque la lista que debe registrarse es la presentada el trece de abril pasado, por ser la que solicitó el órgano competente para ello, tal como lo consideró primigeniamente el Consejo General en el Acuerdo CGIEEG/095/2015.

4.2. La Comisión Estatal del PH es el órgano colegiado competente para llevar a cabo el registro de los candidatos postulados por el partido en el ámbito

local ante los órganos competentes administrativos, de acuerdo con sus Estatutos, por lo que debe prevalecer la solicitud de registro signada por la mayoría de sus miembros

Asiste razón a los promoventes, tal como se expone a continuación.

Ante todo, cabe señalar que no fueron hechos controvertidos por las partes en la instancia local ni ante este órgano colegiado, la circunstancia de que los comisionados Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, son miembros de la Comisión Estatal y tampoco que tales comisionados a la fecha en que presentaron la primera solicitud de registro de la lista de candidatos -trece de abril de dos mil quince-, así como al desahogar el requerimiento formulado por el Consejo General para establecer cuál de las dos listas presentadas debía prevalecer -veintidós de abril del mismo año-, no aparece que hayan sido removidos por el Consejo Estatal del PH en términos del artículo 77 de los Estatutos⁴. Lo anterior, significa que tales comisionados desde de la fecha en que fueron designados por el Consejo Estatal para integrar la Comisión Estatal (en el mes de septiembre de dos mil catorce) hasta la actualidad fungen aún en dicho cargo.

10

De igual forma, no fueron hechos debatidos por las partes en la instancia previa y tampoco ante esta Sala Regional el que la lista de candidatos que proporcionó la mayoría de los integrantes de la Comisión Estatal, presentada mediante solicitud de trece de abril de dos mil quince, tiene sustento con base en el proceso interno de selección de candidatos derivado de la convocatoria que se emitió para tal efecto.

Por tanto, tales hechos no estarán sujetos a prueba en esta controversia, pues al no ser cuestionados por las partes oportunamente, deben tenerse como ciertos.

Precisado lo anterior, cabe señalar que de la lectura de los artículos 49, inciso a), 50, primer párrafo y 51, fracción V de los Estatutos⁵ se desprende que la Comisión

⁴ Tal precepto establece lo siguiente: "Artículo 77.- Son facultades y atribuciones del Consejo Estatal: (...) IV. Elegir y remover a los integrantes de la Comisión Estatal de Elecciones".

⁵ Los artículos en cuestión prevén lo que enseguida se transcribe: "Artículo 49.- Son Comisiones Nacionales del Partido las siguientes: a) La Comisión Nacional de Elecciones es un órgano colegiado y estará integrada por un coordinador y dos comisionados, quienes serán electos democráticamente por el Consejo Nacional, y se vincularán en sus actividades con la Junta de Gobierno Nacional, y contará con una estructura profesional de especialistas en la materia".

"Artículo 50.- La Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano estatutario encargado de convocar, organizar y desarrollar los procedimientos de integración y renovación de sus órganos de gobierno, así como de sus candidatos a puestos de elección popular, mismos que serán ordinarios y especiales según lo determinen los presentes estatutos, su reglamento y la convocatoria que al efecto se emita. Sesionará en forma ordinaria una vez cada quince días y en forma extraordinaria".

"Artículo 51.- La toma de decisiones de la Comisión Nacional de Elecciones, será por unanimidad o por mayoría, existiendo quórum con la presencia de por lo menos dos de los tres integrantes y tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...) V. Llevar a cabo el registro de los candidatos del Partido a los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos por la legislación



Nacional es un órgano colegiado del PH y se integra por tres miembros: un coordinador y dos comisionados. Tal órgano es el encargado de convocar, organizar y desarrollar los procedimientos de integración y renovación de sus órganos de gobierno, así como de sus candidatos a puestos de elección popular.

De igual forma, la toma de decisiones de la Comisión Nacional es por unanimidad o mayoría de votos y habrá quórum legal con la presencia de por lo menos dos de los tres integrantes, y entre otras facultades y obligaciones, tiene la de llevar a cabo el registro de los candidatos del PH a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos en la legislación federal aplicable, para lo cual podrán coadyuvar con las Comisiones Estatales Electorales y del Distrito Federal.

Asimismo, de la lectura del artículo 78 de los Estatutos⁶ se advierte que las Comisiones Estatales Electorales y del Distrito Federal, tendrán las funciones, facultades y obligaciones análogas en sus respectivas jurisdicciones a las que tiene la Comisión Nacional y que sus tipos de sesiones, formalidades, integración de quórum y toma de acuerdos y decisiones se regirán de la misma forma que tiene la Comisión Nacional.

A partir de lo anterior, es claro para esta Sala Regional que la Comisión Estatal es un órgano partidista que se integra por tres miembros: un coordinador y dos comisionados; que dicho órgano es el encargado de convocar, organizar y desarrollar los procedimientos para postular a los candidatos a puestos de elección popular del PH en el ámbito local; que sus decisiones son adoptadas por unanimidad o por mayoría; que para sesionar válidamente se requiere quórum legal con la presencia de por lo menos dos de los tres integrantes; y que entre otras facultades y obligaciones, tiene la facultad expresa, entre otras, de realizar el registro de los candidatos del PH a los cargos de diputados locales ante los órganos electorales competentes en los plazos y términos previstos en la legislación local aplicable.

Ahora bien, en el caso concreto, consta en el expediente que derivado de la facultad expresa indicada en el párrafo que antecede, la Comisión Estatal, por conducto de Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, en su calidad de comisionados y miembros de la misma, así como Everardo Nevarez Nava, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, solicitaron al Consejo General

aplicable; para lo cual podrán participar en coadyuvancia con las Comisiones Estatales Electorales y del Distrito Federal”.

⁶ Artículo 78.- Las comisiones en los ámbitos estatales y del Distrito Federal, tendrán funciones, facultades y obligaciones análogas en sus respectivas jurisdicciones a las que tienen las Comisiones Nacionales. De la misma manera sus tipo de sesiones, ordinarias o extraordinarias, formalidades de emisión de convocatorias, integración de quórum y toma de acuerdos y decisiones, se regirán de la misma manera que estos estatutos señalan para las Comisiones Nacionales”.

el registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, el trece de abril de dos mil quince⁷.

No obstante, también consta en el sumario que Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas, en su calidad de Delegada Nacional de la Comisión Nacional, Vocal de la Comisión Estatal y Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, respectivamente, presentaron ante el Consejo General una diversa solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Guanajuato, el dieciséis de abril de este año⁸.

Por tal motivo, el Secretario del Consejo General requirió a los solicitantes para que indicaran cuál de las listas debía prevalecer, con fundamento en el artículo 191, párrafo tercero de la Ley Electoral Local, con el apercibimiento que de no hacerlo se entendería que el PH optaría por la segunda lista presentada.

12

El día veintidós de abril del año en curso, los solicitantes desahogaron el requerimiento formulado y expresaron que la lista de candidatos que debía prevalecer era la que cada uno presentó en tales fechas. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que en relación con la primera lista presentada, la contestación del requerimiento lo hicieron todos los solicitantes con la misma calidad con que se ostentaron al momento de presentarla; mientras que respecto a la segunda lista que se exhibió, sólo dio respuesta al requerimiento Noemí Leticia Jiménez García, en su calidad de Delegada Nacional de la Comisión Nacional.

En las anotadas condiciones, y tal como lo aducen los actores sobre el particular, no se comparte el punto de vista del Tribunal Responsable al sostener en la sentencia reclamada que si bien el artículo 78 de los Estatutos faculta a la Comisión Estatal a presentar las solicitudes de registro de los candidatos a cargos de elección popular a nivel local, tal circunstancia sólo es posible cuando dicho órgano actúa de forma colegiada, mas no cuando sus miembros actúan de forma individual o separada.

Se dice lo anterior, porque el Tribunal Responsable pierde vista que los comisionados Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, al momento de presentar la solicitud de registro de fecha trece de abril de dos mil quince, no lo hicieron cada uno en lo individual o por su propio derecho, sino que lo hicieron en su carácter de comisionados e integrantes de la Comisión Estatal y con apoyo en la facultad que les otorga el artículo 78 de los Estatutos de efectuar el registro de todos los candidatos del PH a los cargos locales antes señalados.

De manera que si esa decisión primigenia adoptada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Estatal de registrar esa lista está ratificada por ellos

⁷ Véanse fojas 120 a 142 del cuaderno accesorio único.

⁸ Véanse fojas 144 a 167 del cuaderno accesorio único



misimos al momento en que desahogaron el requerimiento formulado para aclarar cuál de las solicitudes debía prevalecer. Es evidente que la lista de candidatos que debe ser registrada, tal como lo estimó el Consejo General en el Acuerdo CGIEEG/095/2015, es la que presentó la Comisión Estatal mediante solicitud de trece de abril de dos mil quince.

Con base en lo relatado, es evidente para esta Sala Regional que existió de forma clara, manifiesta y patente la decisión de ese órgano colegiado partidista de avalar esa primera lista y no la segunda, y esta manifestación de voluntad de los dos comisionados e integrantes de la Comisión Estatal al signar tanto la primera solicitud como la respectiva respuesta al requerimiento formulado sin lugar a duda dotó de certeza y validez la voluntad del PH de postular a tales candidatos, por conducto del órgano estatutariamente facultado para hacerlo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto la diversa solicitud de registro la realizaron Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas, en su calidad de Delegada Nacional de la Comisión Nacional, Vocal de la Comisión Estatal y Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, respectivamente; también lo es que la misma carece de eficacia jurídica alguna y, por lo tanto, no puede surtir efectos, ya que no fue presentada por el órgano facultado para ese fin como lo es la propia Comisión Estatal, por conducto de todos o la mayoría de sus miembros, sino que fue suscrita por dos personas que ni siquiera integran dicho órgano partidista, esto es, la Delegada Nacional de la Comisión Nacional y el Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, entes que de acuerdo a los Estatutos no tienen facultad expresa para registrar candidatos a cargos de elección popular a nivel estatal⁹, ante el Consejo General.

No obsta a la conclusión expuesta, lo sostenido por el Tribunal Responsable en el sentido de que debe prevalecer la segunda solicitud presentada, porque en autos consta el escrito de siete de abril de este año, mediante el cual Ignacio Irys Salomón

⁹ El artículo 46 de los Estatutos establece: "La Junta de Gobierno Nacional tendrá las siguientes facultades y atribuciones: (...) XXVIII Nombrar delegados nacionales para acompañar el proceso de institucionalización de los órganos locales del Partido a propuesta de la junta de Gobierno Nacional". Asimismo, el artículo 85, de los Estatutos dispone lo siguiente: "Artículo 85.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Estatal: I. Coordinar la Junta de Gobierno Estatal, la Asamblea Estatal y el Consejo Estatal. II. Solicitar a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno Estatal que emita y notifique la convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Estatal, del Consejo Estatal y de la Junta de Gobierno Estatal de acuerdo con las disposiciones estatutarias y las resoluciones de los órganos competentes. III. Orientar y dirigir la política del Partido en Estado con base los acuerdos y directrices de la Junta de Gobierno Nacional. IV. Nombrar a los representantes del Partido antes los órganos electorales locales, debiendo informar de ello a la Junta de Gobierno Nacional. V. Presentar un informe anual por escrito a la Junta de Gobierno Nacional sobre las actividades de la Junta de Gobierno Nacional. VI. Mantener una política de diálogo, respetuosa con los dirigentes de otros partidos, de conformidad con los documentos básicos, siguiendo las pautas trazadas por la Junta de Gobierno nacional. VII. Nombrar y remover al Secretario Técnico de la Junta de Gobierno. VIII. Coordinar las actividades de los titulares del Secretariado Estatal que funcionará de manera análoga al Nacional y IX. Las demás que le confieran los Estatutos, Reglamentos internos y órganos de dirección del Partido".

y Osvaldo Paulino Ramos Jaramillo, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional y Coordinador de la Comisión Nacional, respectivamente, designaron a Noemí Leticia Jiménez García como Delegada Nacional de la Comisión Nacional, y se le autorizó expresamente para el registro, cambio, sustituciones y adecuaciones de las candidaturas a puestos de elección popular de los tres órganos de gobierno en el Estado de Guanajuato, lo cual fue comunicado al Consejo General el ocho de abril siguiente, sin que en autos existan elementos de prueba que demuestren que a la fecha de presentación de la segunda solicitud de registro de la lista de candidatos solicitado -diecisiete de abril- tales facultades hayan sido revocadas.

Se sostiene lo anterior, porque aun cuando es cierto que existe la constancia que refiere el Tribunal Responsable¹⁰; en el caso tal documento, contrariamente a lo estimado por aquél, resulta insuficiente para privar de eficacia probatoria plena y de validez a la primera solicitud de registro presentada por la mayoría de los miembros de la Comisión Estatal, el trece de abril de dos mil quince, aun cuando ésta haya sido presentada con posterioridad a ese documento.

14

Esto es así, porque en primer lugar, el Tribunal Responsable perdió de vista que esa constancia no podía surtir efecto alguno, si se toma en consideración, como ya se razonó en esta ejecutoria, que en términos del artículo 78 de los Estatutos el único órgano partidista del PH facultado para llevar a cabo el registro de los candidatos a nivel local es la Comisión Estatal y no otro, como indebidamente se pretende.

En segundo lugar, el Tribunal Responsable pasó por alto que no fueron hechos controvertidos por las partes en la instancia local y tampoco ante este órgano colegiado, la circunstancia de que los comisionados Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García, actualmente son miembros de la Comisión Estatal y tampoco obra constancia alguna en el sumario que acredite que a la fecha en que presentaron la primera solicitud de registro de la lista de candidatos y al desahogar el requerimiento que se les formuló, tales comisionados hayan sido removidos por el Consejo Estatal del PH en términos del artículo 77 de los Estatutos.

Consecuentemente, si no está acreditada en autos la remoción de tales comisionados como miembros de la Comisión Estatal por parte de Consejo Estatal, luego entonces, se considera injustificado el nombramiento otorgado por Ignacio Irys Salomón y Osvaldo Paulino Ramos Jaramillo, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional y Coordinador de la Comisión Nacional, a Noemí Leticia Jiménez García como Delegada Nacional de la Comisión Nacional, donde se le faculta a presentar la lista de candidatos ante el Consejo General.

¹⁰ Véase foja 445 del cuaderno accesorio único.



Sin que en el sumario esté demostrado de forma fehaciente las razones que tuvieron tales funcionarios para designarla¹¹, y pese a que antes de otorgar ese nombramiento no se acreditó en autos ni fueron hechos controvertidos por las partes, el que los comisionados hayan sido destituidos de su cargo ni que la Comisión Estatal como la única facultada por los Estatutos para llevar a cabo el registro de la lista de candidatos a nivel estatal, haya desaparecido con motivo de algún dictamen emitido por la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del PH, de conformidad con el artículo 46, fracción XIX de los Estatutos¹² y, en su caso, el inicio del procedimiento de desaparición de los poderes partidarios en Guanajuato, en términos del diverso artículo 120 de los Estatutos¹³, por haberse acreditado la existencia de un riesgo inminente por parte del Consejo Estatal al dejar de cumplir con la normativa electoral federal o estatal, así como la interna del PH, como por ejemplo, por haber actuado de forma arbitraria, indebida, dolosa o irresponsable.

Lo anterior es así, pues sólo en ese caso esta Sala estimaría justificado que la Junta Nacional nombrara, como medida provisional o cautelar, a un delegado nacional para acompañar en el proceso de institucionalización del órgano local del Estado de Guanajuato, asignándole facultades suficientes y especiales para tomar determinaciones e instaurar la Comisión Estatal que sustituyera a aquella que estuviera impidiendo el buen funcionamiento del PH, así como hacer los cambios necesarios en los integrantes de la Comisión Estatal y, en su caso, los nombramientos de candidatos necesarios que deberán ser aprobados por el Consejo Estatal, y procediera a hacer los nombramientos para realizar los registros de los candidatos del PH ante el Consejo General, así como cambiar a los representantes del PH ante las autoridades electorales estatales legalmente establecidas, autorizándolos para todos los efectos legales y necesarios.

Circunstancias las anteriores que, se insiste, en el caso no se demostraron, por lo que el nombramiento otorgado a Noemí Leticia Jiménez García como Delegada Nacional de la Comisión Nacional, por las razones apuntadas, no puede tener eficacia probatoria plena para justificar la facultad "especial" conferida para registrar

¹¹ Lo anterior se afirma, porque el artículo 46, fracción XXVIII, de los Estatutos establece que la Junta Nacional tendrá, entre otras facultades, nombrar delegados nacionales para acompañar el proceso de institucionalización de los órganos locales del PH. Es decir, la actuación de los delegados nacionales se circunscribe a acompañar a los órganos locales en su proceso de conformación y de inicio de funciones, pero tal atribución no implica suplir las facultades que tienen cada uno de esos órganos del PH, como indebidamente sucedió.

¹² Dicho artículo prevé que la Junta Nacional tendrá, entre otras facultades: "

¹³ Dicho precepto establece lo siguiente: "Artículo 120.- En el supuesto de que en una entidad federativa, exista el riesgo real e inminente de dejar de cumplir con la normatividad electoral federal o estatal, así como la interna del partido, la Comisión, apercibirá a la parte implicada a que repare la violación y, en caso de que no lo haga, emitirá un dictamen fundado y motivado en el cual se contemplen al menos los siguientes elementos: lugar y fecha de expedición, que se señalen los hechos y circunstancias que actualicen la hipótesis de la violación normativa y el señalamiento de las normas que se violan; asimismo, la propuesta de las medidas temporales a seguir para suspender los hechos violatorios y restituir el orden legal y estatutario, con la realización de los actos jurídicos necesarios. De ser procedente, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente".

ante el Consejo General la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional del PH en Guanajuato.

No escapa a la consideración de esta Sala Regional, que en términos del artículo 47, fracción XI de los Estatutos el Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional tiene la facultad de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, puede tomar las decisiones que juzgue convenientes para el PH, debiendo informar de ellas a la Junta Nacional en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; en tanto que el Coordinador Ejecutivo de la Comisión Nacional por ser integrante de dicho órgano partidista tiene la facultad de llevar el registro de los candidatos del PH a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracción V de los Estatutos.

16

Sin embargo, tal circunstancia tampoco justifica el nombramiento que le otorgaron tales funcionarios a Noemí Leticia Jiménez García como Delegada Nacional de la Comisión Nacional, porque en autos no consta que el primero de ellos haya fundado y motivado la “urgencia” de tomar esa decisión y tampoco acredita que la misma la haya informado a la Junta Nacional, para que ésta tomara la decisión final correspondiente; mientras que el segundo de los nombrados de forma alguna acreditó las razones por la que expidió tal constancia, dado que sólo tiene facultad para presentar el registro de los referidos candidatos a cargos de elección popular federal, pero no a nivel estatal y tampoco tiene facultad para nombrar delegados nacionales, pues esta facultad, como ya se dijo, es exclusiva del Coordinador Ejecutivo de la Junta Nacional, pero tal designación se realiza sólo para acompañar el proceso de institucionalización de los órganos locales del PH, lo cual aquí no aconteció.

Con apego en los planteamientos expuestos, tampoco tiene razón el Tribunal Responsable al sostener en la sentencia reclamada que no procedía otorgar el primer registro solicitado por Everardo Nevarez Nava, cuando lo hizo en su calidad de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, pues para el trece de abril de dos mil quince en que la presentó ante el Consejo General, ya se había nombrado a Alfredo Lezama Rosas como nuevo Coordinador Ejecutivo de esa Junta, en esta tesitura, era éste el que legalmente tenía la facultad implícita para solicitar el registro.

Se dice lo anterior, porque al margen de que si Everardo Nevarez Nava tenía o no al momento de presentación de la solicitud de registro primigenia el cargo de Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal o de si se acreditó o no que Alfredo Lezama Rosas es el nuevo Coordinador Ejecutivo de la misma; esta Sala advierte que de todas formas tales circunstancias resultan insuficientes para confirmar la sentencia recurrida, en razón de que en el caso es irrelevante que las dos solicitudes estén signadas por el Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal, en atención a que de acuerdo con el artículo 85 de los Estatutos dicho coordinador no tiene facultades para solicitar el registro de los candidatos del PH en el ámbito local.



Además, lo verdaderamente importante que hay que destacar aquí, es que la primera solicitud de registro de los candidatos a diputados locales de representación proporcional del PH, así como su posterior ratificación derivada del requerimiento efectuado por el Consejo General, están suscritas por la mayoría de los comisionados que integran el Pleno de la Comisión Estatal, y este órgano conforme al artículo 78 de los Estatutos tiene la facultad de registrar a los candidatos del PH en el ámbito estatal, circunstancia que es suficiente para que se otorgue el registro de los candidatos solicitado; de modo que si no lo apreció de esa manera el Tribunal Responsable es claro que su decisión judicial no se encuentra ajustada a la ley.

En consecuencia de todo lo expuesto, este órgano colegiado concluye que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Responsable, la Comisión Estatal del PH es el órgano colegiado competente para llevar a cabo el registro de los candidatos postulados por el partido en el ámbito local ante los órganos competentes administrativos, de acuerdo con el artículo 78 de los Estatutos y, en tal virtud, debe prevalecer la solicitud de registro de trece de abril de dos mil quince, signada por la mayoría de sus miembros, máxime que a la fecha de presentación de ésta no se demostró que los comisionados de la Comisión Estatal hayan sido removidos de su cargo por parte del Consejo Estatal del PH y tampoco que la Comisión Estatal haya desaparecido por virtud de haberse iniciado un procedimiento de desaparición de poderes partidarios estatales del PH en Guanajuato.

5. EFECTOS DEL FALLO

Al haber resultado **eficaces** los agravios formulados por los promoventes y como resultado de los razonamientos vertidos en este fallo, procede establecer los efectos siguientes:

5.1. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015.

5.2. En consecuencia, se **deja sin efectos** el registro ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional, presentada por Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas el dieciséis de abril de dos mil quince, así como aquellos actos, que en cumplimiento de la determinación judicial revocada, se hubieren emitido.

5.3. Derivado de la revocación de la sentencia reclamada, **se declaran firmes y subsistentes** los acuerdos CGIEEG/095/2015 y CGIEEG/097/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el veintiséis de abril de este año, mediante los cuales, en el primero, otorgó el registro a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional postulada por el PH,

presentada por Everardo Nevarez Nava, Daniel Villegas Palomino y Mario Alberto Labrada García mediante solicitud de trece de abril de dos mil quince; y en el segundo, negó el registro a la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional presentada por Noemí Leticia Jiménez García, Mario Alberto Labrada García y Alfredo Lezama Rosas, mediante solicitud de registro de diecisiete de abril de dos mil quince.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Queda **intocado**, por no ser objeto de impugnación, el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato respecto del juicio ciudadano local TEEG-JPDC-30/2015 promovido por los ciudadanos José Valentín Sánchez Guerrero y Víctor Blancarte Pacheco; lo anterior, en terminos del considerando **TERCERO** y punto resolutivo **PRIMERO** de la sentencia reclamada, y apartado **4.1.** de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio únicamente por lo que hace a los actores José Salazar Hernández, José Manuel López Segoviano y María Lucía González Lozano; lo anterior, en términos de lo razonado en el apartado **3** de esta sentencia.

18

TERCERO. Se **revoca, en la materia de impugnación**, la sentencia de veintidós de mayo de dos mil quince, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de revisión TEEG-REV-32/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-30/2015, para los efectos precisados en los puntos **5.2 y 5.3.** del apartado **5** de este fallo.

NOTIFÍQUESE, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRENE MALDONADO CAVAZOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-440/2015